



A3 ASISTIR
ABOGADOS ASOCIADOS A3 SAS

Florencia Caquetá Mayo 06 de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETA

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION**

Demandante: **WILLIAM HINCAPIE ALARCON Y OTROS**

Demandados: **JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR Y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE (Q.E.P.D.)**

Radicado: **18001311000220190065500**

SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C., profesional del derecho, portadora de la Tarjeta Profesional número 187.448 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora **AMINTA HINCAPIE ALARCON**, demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Florencia Caquetá, contra la providencia del 30 de Abril de 2021, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso de qué trata el artículo 161 del CGP, solicitud aducida por mi poderdante a través de la suscrita, tal como reza

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Y para el caso en punto en este proceso de sucesión se está dirimiendo derechos de económicos que le corresponderían a los herederos, pero atendiendo que se está cursando un proceso de impugnación a la paternidad demanda con radicado No **18001311000120190102000** que está conociendo el juzgado 1 de Familia de esta ciudad en donde la demandante es la señora **NOHORA HINCAPIE ALARCON demandada DEONEDIS HINCAPIE RODRIGUEZ**

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado segundo del Circuito de Familia de Florencia se abstuvo de dar trámite al escrito de nulidad y solicitud de suspensión del proceso de la referencia en atención que el despacho argumenta que no se entregó las copias de la demanda ni el auto admisorio de la misma obviado la solicitud de prueba de oficio que solicito la suscrita apoderada en virtud que la misma ni su poderdante son parte dentro del proceso de impugnación de paternidad antes referenciado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Carrera 06 No 15- 43 Barrio Siete de Agosto Cel. 3102475944 - 3176461142 tel. 4356294
E-mail: sguzman@asistir-abogados.com Web Site: www.asistir-abogados.com

Florencia Caquetá



A3 ASISIR

ABOGADOS ASOCIADOS A3 SAS

1. Con fecha 13 de abril de la presente anualidad la suscrita envió vía electrónica al despacho memorial donde se le indicaba una serie de irregularidades dentro del proceso y atendiendo lo preceptuado en el art. 136 y el artículo 161 del CGP.

2. Igualmente la suscrita ni su apoderada son parte dentro del proceso de impugnación radicado **18001311000120190102000**, se solicitó al despacho colaboración para que solicitara la demanda la admisión y sus anexos como pruebas trasladada en virtud del artículo 169 y 170 del CGP.

3. No obstante el despacho de manera errática dispone

La parte motiva del auto reza lo siguiente

“El artículo 516 del Código General del Proceso nos remite al artículo 505 de la misma obra, en donde se señala que requisitos deben acompañarse con la petición de suspensión del proceso, tales son: certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.”

Al revisar la solicitud encontramos que no se allegó la certificación de la existencia del proceso y el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, por se rechazará de plano la nulidad alegada amparado en el inciso 4 del artículo 135 de Código General del Proceso por cuanto el reconocimiento de un heredero que por el momento ostenta esa calidad, la misma deberá ser descartada por un fallo de un Juez de Familia, esto indica que está fundada en una causal de nulidad distinta a las determinadas en el artículo 133 ibidem, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia,”

“1. Niéguese la petición suspensión del presente proceso, por las razones anotadas

2. Rechazar de plano la Nulidad alegada, por lo expresado en la parte motiva”””””....

Pues bien, el artículo 1387 y 1388 del CC a los que hace alusión el artículo 516 del CGP reza lo siguiente:

Artículo 1387. Controversias sucesorales

Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a



A3 ASISIR

ABOGADOS ASOCIADOS A3 SAS

petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así

En la literalidad de la norma ninguna de estas situaciones se presentan por cuanto la suspensión que solicita la suscrita es por haber un proceso entre las partes que pueden afectar a la repartición de la herencia y por lo tanto se debe esperar el resultado del proceso de impugnación a la luz del artículo 162, y aunado a esto el despacho

4. Igualmente el artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte reza:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”...

Atendiendo lo antes citado se recabo al despacho la necesidad de la práctica de dicha prueba para que se pudiera tomar una decisión de fondo, igualmente, se indico que las partes involucradas dentro de la litis de Impugnación a la paternidad, por lo tanto, al despacho le corresponde dar el tramite que consagra el art. 170 del CGP.

5. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 30 de Abril de 2021, por medio de la cual el despacho rechazo de plano, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en el Artículo 162 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 162, 169 y 170 del Código General del Proceso,

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso principal las réplicas expuestas por las demás partes y el escrito de solicitud de suspensión y nulidad presentado por la suscrita.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Florencia- Caquetá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado segundo del Circuito de Familia de esta ciudad.

Carrera 06 No 15- 43 Barrio Siete de Agosto Cel. 3102475944 - 3176461142 tel. 4356294
E-mail: sguzman@asistir-abogados.com Web Site: www.asistir-abogados.com

Florencia Caquetá



A3 ASISIR
ABOGADOS ASOCIADOS A3 SAS

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda correo electrónico luisrene_14@hotmail.com .

Los demás demandados en las direcciones aportadas al proceso

abogadosortizquinto@gmail.com.

Laurahincapie30@gmail.com

Sandrita_hincapie@hotmail.com

Abogadosortizmartinez@gmail.com

Las demás partes interesadas no reportaron correo electrónico visible en el expediente

La suscrita y su poderdante en el correo electrónico sguzman@asistir-abogados.com

De la Señora Juez.

Atentamente,

SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

C.C. N° 52.700.657 de Bogotá

T.P. N° 187.448 del C.S.J.